



## **JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Rad. No. 110014189011-2021-01359-00**

Subsanada como se encuentra la demanda y dado que reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

### **RESUELVE:**

Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía**, a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, contra **CONSTRUCTORA GUALANDAYES S.A.S, OLGA PATRICIA ECHEVERRY VILLAMIL, JOSE DAVID GOMEZ VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

#### **1. CONTRATO DE ARRENTAMIENTO SUSCRITO EL 10 DE FEBRERO 2020**

- 1.1. Por la suma de **\$10.471.667,00**, correspondiente a 4 cánones de arrendamiento causados y no pagados de la siguiente manera: correspondiente al mes de mayo del 2020 por un valor de \$300.000,00, correspondiente a los meses de junio y julio del 2020 cada una por un valor de \$3´590.000,00 x2 y correspondiente al mes de agosto del 2020 por la suma de \$2´991.667,00 contenidas en el contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo.
- 1.2. Por la suma de **\$2´391.667,00**, correspondiente a las cuotas de administración causadas y no pagadas del mes de marzo a julio del 2020 cada una por un valor de \$410.000,00 x5 y del mes de agosto por un valor de \$341.667,00 x1.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre las sumas del numeral 1.1 el despacho niega la pretensión teniendo en cuenta que la cláusula penal es por definición una estimación anticipada de perjuicios, y de conformidad a lo establecido en el art 1600 del C.C, no podrá pedirse a la vez pena y la indemnización de perjuicios como es el interés moratorio.
- 1.3. Por la suma de **\$7.180.000,00** por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Súrtase notificación de esta providencia junto con sus demás anexos a la parte demandada, en la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones de

la demanda, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. Los cuales corren de manera simultánea. Para tal efecto, utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, de conformidad con lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, acredítese su notificación con el envío físico de la demanda y sus anexos.

4. Reconocer personería para actuar al abogado **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por el Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020)

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Juez (2)

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.021  
Fijado hoy 22 de marzo de 2022 a la hora de las 8: 00 AM

  
Nidia Airline Rodríguez Piñeros  
Secretaria

LM